

ALGUNAS NOTAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONALISTA ESPAÑOLA

Luis López Guerra*

Sumario

1. La doctrina constitucional española antes de la Guerra Civil
2. Dictadura franquista y derecho político
3. Fase constitucional e implantación del «método jurídico»
4. La construcción de una doctrina constitucionalista
5. El desarrollo de la doctrina constitucionalista y el estudio de las fuentes del derecho: la versión normativista
6. Una perspectiva material de la Constitución
7. Doctrina constitucionalista y jurisprudencia constitucional
8. El debate sobre el valor de la jurisprudencia

* Luis López Guerra, catedrático de derecho constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid, juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Universidad Carlos III. Avenida de Madrid, 166, 28903 Getafe, Madrid, lopez@der-pu.uc3m.es.

Artículo recibido el 29/04/2010. Evaluación: 19/05/2010. Fecha de aceptación de la versión final: 19/05/2010.

A la hora de escribirse estas líneas, el régimen democrático español (contando a partir de las elecciones de junio de 1977) se va acercando a cumplir un tercio de siglo. Ello no es mucho en la vida de las instituciones, pero sí ha sido un período suficiente para que, partiendo de la Constitución de 1978, se vaya desarrollando, por primera vez en nuestra historia, un amplio cuerpo doctrinal que estudia y analiza las bases constitucionales de la organización del país y que se configura como un sector específico dentro del derecho público académico.

Este desarrollo ha dado lugar a que en no pocas ocasiones, a lo largo del presente período constitucional, los constitucionalistas españoles hayan analizado, tanto individual como colectivamente, las tareas con que debe enfrentarse el estudio del derecho constitucional, así como la forma en que esas tareas efectivamente se han realizado.¹ Las notas que siguen, sobre la base de estos análisis,² pretenden ofrecer una perspectiva, forzosamente personal, de las grandes líneas de la evolución de la doctrina constitucionalista en nuestro país, que considero encajan en un número de esta Revista dedicado a la evolución y perspectivas del derecho público.

1. En el sistema tradicional de oposiciones a cátedra se integraba un ejercicio oral, en que los opositores exponían un resumen de su Memoria sobre el concepto, método y fuentes de la asignatura. Ello forzaba, al menos en teoría, a que los candidatos a una carrera académica efectuasen algún tipo de autoexamen, y de exposición pública, sobre lo que significaba para ellos la disciplina que iban a ejercer. Este requisito se ha suprimido y, con ello, un incentivo para este autoexamen. No obstante y afortunadamente, como se verá, la reflexión sobre el método y propósito de estudio del derecho constitucional sigue siendo objeto de alguna atención.

2. Entre ellos, y además de los que se citan más adelante, Alzaga, Óscar, «En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político», *Revista del Departamento de Derecho Político*, 4 (1979), pp. 7-26. Pérez Royo, Javier, «El Derecho Constitucional en la formación del jurista», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 46 (1996), pp. 39-60. Garrorena, Ángel, «Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 51 (1997), pp. 37-64. Aparicio Pérez, Miguel Ángel, «Algunas notas sobre el contenido del Derecho constitucional en España», en Castella Andreu, J. *La Constitución y el ordenamiento jurídico: 25 años de incidencia de la Constitución española de 1978 en las diferentes disciplinas jurídicas*, Barcelona, Atelier, 2005, pp. 473-484. Cruz Villalón, Pedro, «Posibilidad y cometido de un Derecho Constitucional constitucionalmente adecuado», en *Estudios de derecho constitucional y de ciencia política: Homenaje al profesor Rodrigo Fernández Carvajal*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 175-184. A ellos deben añadirse las encuestas a profesores de derecho constitucional incluidas en la revista *Teoría y Realidad Constitucional*, números 1 (1998) y 21 (2008), éste último dedicado a la orientación y método del derecho constitucional, y que incluye una amplia bibliografía.

1. La doctrina constitucional española antes de la Guerra Civil

A lo largo de nuestra historia, la inestabilidad constitucional y la escasa normatividad práctica de los textos constitucionales no contribuyeron, entre otros factores, a la creación de algo que pudiera denominarse una doctrina española de derecho constitucional. El «relativo fracaso histórico en España de la pretensión constitucional»³ se reflejó también en la ausencia de una disciplina jurídico-constitucional similar a la que se desarrolló en los contextos francés (alrededor de las grandes leyes de la República) italiano (alrededor del Estatuto Albertino) o alemán (alrededor de las constituciones del Imperio y de la República de Weimar). En este aspecto la disciplina del derecho constitucional quedó por detrás de otras disciplinas jurídicas, como la historia del derecho o el derecho civil, en que sí podría hablarse legítimamente de una «escuela española». No faltaron ciertamente líneas de pensamiento relativamente originales con alguna incidencia en la interpretación y aplicación del fenómeno constitucional, como pudo ser la corriente de pensamiento representada por el liberalismo doctrinario; tampoco faltaron figuras aisladas, como la de Adolfo Posada o, posteriormente (y ya en el contexto de la República y la Guerra Civil), Nicolás Pérez Serrano, de relevancia en el estudio de la Constitución como fenómeno y de las constituciones como textos.⁴ Pero ello desde luego, no condujo a un *mos hispanicus* de estudio de la Constitución,⁵ ni, en consecuencia, al planteamiento de cuestiones relativas al método de ese estudio.

2. Dictadura franquista y derecho político

Como es evidente, las condiciones del régimen del general Franco eran incompatibles con el desarrollo de cualquier doctrina constitucionalista. El estudio de los temas relacionados de alguna forma con el constitucionalismo, como fenómeno

3. Para emplear los términos de Fernández Miranda, A., en su respuesta a la «Encuesta: orientación actual del Derecho Constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 21 (2008) pp. 18-72, esp. p. 32.

4. El anuario *Parlamento y Constitución* de la Universidad de Castilla-La Mancha ha venido publicando una serie de estudios sobre las figuras más destacadas en el estudio académico del Estado y la Constitución en los siglos XIX y XX, con estudios sobre autores como Alcalá Galiano, Pacheco, Donoso Cortés o Adolfo Posada. Sobre éste último, resulta ilustrativo el trabajo de Varela Suanzes, J. «El Derecho Político de Adolfo Posada», en Morodo, R., y De Vega, P. (coord.). *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, vol. 1, Madrid, U. Complutense, 2001.

5. Para una visión más amplia, dentro del marco general del derecho público, ver Gallego Anabitarte, A. *Formación y enseñanza del Derecho Público en España (1769-2000). Un Ensayo crítico*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

distanciado en el tiempo o en el espacio (como historia constitucional, o constitucionalismo comparado) se atribuía formalmente, en el ámbito universitario, a la disciplina denominada tradicionalmente «derecho político», designación ésta que sin duda resultaba conveniente a la dictadura, aún sin haber sido creada por ella. La ausencia de una mínima base constitucional del régimen, y las mismas restricciones a las libertades de docencia y expresión debían suponer forzosamente que esta disciplina asumiera unos contenidos escasamente relacionados con lo que usualmente se considera como derecho constitucional como área de estudio universitario. Aun dentro de la evolución experimentada por el régimen, la naturaleza de las denominadas «leyes fundamentales» del mismo trajo como consecuencia una clara renuencia, por parte de los docentes universitarios (con las excepciones que se verán), a llevar a cabo tratamientos o análisis mínimamente rigurosos de las mismas; sin que por otra parte, debe señalarse, el régimen apareciera muy interesado en alentar o estimular ese tipo de estudios.⁶

En consecuencia, la labor docente y publicística de los profesores de derecho político (o de disciplinas conexas, como la teoría del Estado en las facultades de ciencias políticas y económicas) se centró sobre todo en temas que, pudiendo ser de alguna utilidad en la formación académica de juristas o economistas, no se correspondían con un tratamiento científico de una (inexistente) normativa constitucional. Estas materias fueron muy variadas, y debe señalarse que la diversidad de intereses de los profesores de derecho político redundó en no pocas ocasiones en el desarrollo de otras disciplinas, como la historia (y especialmente la historia constitucional y la historia de las ideas) o la sociología, que encontró considerable impulso en las cátedras de derecho político.

El derecho político, en las facultades de derecho, se configuraba así como una disciplina enciclopédica⁷ y culturalista (en el sentido de eminentemente teó-

6. En palabras del profesor Jorge de Esteban, «por lo demás, creo que nunca se agradecerá a los profesores de derecho político, durante esa nefasta época, que no explicasen, como ocurrió en la Italia fascista, un entramado seudo constitucional que no hubiese hecho más que legitimarlo doctrinalmente. Por el contrario, la casi mayoría de ellos nos dedicamos a explicar el derecho constitucional comparado o la ciencia política, suministrando así a nuestro alumnos valiosos elementos de la ideología democrática que, a la larga, contribuían a desenmascarar el andamiaje dictatorial del momento», en «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 1 (1998), p. 20 (nota al pie).

7. En las memorias de las oposiciones a cátedra referentes al «Concepto, método y fuentes de la asignatura», hizo fortuna la cita del artículo de Xifra Heras, J. «El Derecho Político, disciplina enciclopédica», publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, 153-154 (1967), como ejemplo de la perplejidad a la hora de enfrentarse con el contenido de una disciplina pluridiversa.

rica y con poca relación con la realidad jurídica española) y cuya utilidad pudiera residir en suministrar al estudiante algunos conceptos básicos en el ámbito del derecho público, así como (sobre todo) alguna información sobre la historia constitucional española y sobre los modelos constitucionales foráneos, al menos como punto de referencia, y quizás de crítica a la realidad del momento.⁸

A título de ejemplo, una comprensión de la situación de los estudiosos del derecho político podría derivarse, *a contrario*, de las observaciones realizadas en un artículo del profesor Gallego Anabitarte, con el título *Sobre el comentario constitucional: técnica y método*, publicado en 1962,⁹ y que siguiendo una práctica frecuente en el ambiente cultural del régimen venía a efectuar una profunda crítica de la realidad existente sin mencionarla directamente. Señalaba el artículo, partiendo de la doctrina de Viehweg, la diferencia entre dos tipos de pensar, el pensar dogmático y el pensar investigador. Con respecto al pensar dogmático, exponía Gallego Anabitarte, sería aquel que «tiene como fin el pensar hasta el final una opinión –*opinio iuris*– dotada de autoridad, habrá que apurar esa opinión pensando todas sus posibilidades, pero estará prohibido salirse de ella. Y justamente esa prohibición –dice bien Viehweg– es lo que caracteriza a la dogmática». Y añadía el autor en nota al pie: «Los límites están impuestos, por una parte en el posible sentido literal que representa el límite de toda interpretación». Frente a esta línea, se contrapondría el pensar investigador, «aquel que no está sometido al marco impuesto por una opinión dada; aquí

8. Es de justicia destacar aquí la labor desarrollada por representantes del derecho político que en circunstancias difíciles contribuyeron (dentro de esta forzada perspectiva enciclopédica) al mantenimiento de una cierta cultura constitucional en el ámbito académico, así como a la formación de futuras generaciones de juristas. Valga mencionar, como bien conocidos ejemplos, la obra de Luis Sánchez Agesta (*Principios de Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, 1966; *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Editora Nacional, varias ediciones) o Pablo Lucas Verdú (*Curso de Derecho Político*, Madrid, Tecnos, 1972). Desde la perspectiva del estudio de constituciones de otros países, ejerció una notable influencia la obra del profesor Manuel García Pelayo, futuro presidente del Tribunal Constitucional, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1950. Para la historia del constitucionalismo español, siguen siendo puntos de referencia los rigurosos trabajos de Joaquín Tomás Villarroya (*Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, Planeta, 1976).

9. El artículo se publicó en 1962, en el número 121, p. 137 y siguientes, de la *Revista de Estudios Jurídicos*. El autor procedió a una reelaboración y ampliación de su trabajo en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, 46 (1996), p. 11 y ss., con el título «La discusión sobre el método en Derecho Público durante la República de Weimar (Ciencias del espíritu y método jurídico)». El trabajo del profesor Gallego Anabitarte se convirtió –al menos por los datos de que dispone el autor de estas líneas– durante mucho tiempo y justificadamente en cita obligada en las memorias sobre el concepto de la asignatura.

se preguntará constantemente y se estará dispuesto a abandonar en cuanto sea necesario cualquier opinión». Señalaba el autor que en las facultades de derecho la mayoría de las asignaturas son dogmáticas «porque lógicamente así debe ser. Frente a las pretensiones y falta de comprensión de los humanistas hay que indicar que el pensar dogmático es imprescindible en cualquier comunidad y en cualquier orden progresista o conservador; éste desaparecería ante el constante preguntar fuera ya de la opinión o principio impuesto».

Valga la cita para señalar que en el ámbito del derecho constitucional resultaba evidente la consecuencia de la doctrina expuesta: difícilmente podría haber en España un saber dogmático en la materia, cuando faltaba el elemento necesario para ello, esto es, la normativa material que debería estudiarse, interpretarse y analizarse en sus diversas posibilidades y en función de conflictos que en su aplicación se planteasen. El pensar constitucional (por designarlo así) quedaba irremediabilmente obligado a moverse en términos alejados de la metodología usual de las disciplinas jurídicas y forzado a convertirse en una disciplina, como se dijo, culturalista.

Cabe, no obstante, señalar algunas excepciones respecto de esta carencia de pensamiento dogmático «constitucionalista» en esta época. Una de ellas la constituye un intento de naturaleza aislada, de elaborar una construcción dogmática, siguiendo reglas interpretativas lógicas, a partir de las «leyes fundamentales» en la última época del régimen: me refiero a la obra del profesor Rodrigo Fernández Carvajal *La Constitución española*.¹⁰ La singularidad de esta obra (por naturaleza no susceptible de continuación) residía en que partía forzosamente, para esa construcción, del supuesto del carácter de «normativa» efectiva de las leyes fundamentales del régimen, supuesto éste difícil de compartir. En general, los análisis de esas leyes se llevaban a cabo, bien desde una perspectiva eminentemente descriptiva, bien, en la fase final del régimen, desde una posición crítica y negativa de su carácter normativo.¹¹

Mayor repercusión, incluso en la época posterior a la aprobación de la Constitución de 1978, tuvo otro tipo de trabajos, que pudieran incardinarse en

10. Fernández Carvajal, Rodrigo, *La Constitución española*, Madrid, Editora Nacional, 1969. El autor empleaba, como concepto básico para el desarrollo de su análisis, el de «dictadura constituyente y de desarrollo».

11. Por ejemplo, en Solé Tura, J. *Introducción al régimen político español*, Barcelona, Ariel, 1972.

el estudio dogmático del derecho constitucional, como fueron los desarrollados por los administrativistas que se ocuparon del comentario de las leyes de reforma administrativa, singularmente de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1957. La naturaleza del régimen no impidió en efecto la introducción de normas que, si bien en un ámbito limitado, trataban de establecer principios típicos de una concepción basada en el respeto de (algunos) derechos de naturaleza procesal. El desarrollo de estas normas por alguna jurisprudencia y sobre todo su comentario por la doctrina administrativista supusieron el inicio de unas líneas de análisis que representaban en el momento lo más cercano a una literatura académica «constitucionalista»; literatura que no dejó de tener influencia en el proceso de transición y en las construcciones jurisprudenciales y doctrinales posteriores.¹² El nombre del profesor Eduardo García de Enterría aparece ya vinculado a esta inicial manifestación de un tipo de estudios forzosamente limitado, en el momento, a aspectos administrativos.

Valga destacar también, ya en los últimos años del régimen, algunos trabajos que se incardinaban formalmente en el análisis de las leyes fundamentales, desde una perspectiva, se proclamaba en ellos, jurídica. Se trata de dos libros de alguna repercusión en su momento: por un lado *El principio monárquico*,¹³ de Miguel Herrero de Miñón, y por otro *Desarrollo Político y Constitución Española*, de Jorge de Esteban y varios colaboradores.¹⁴ Ambos trabajos (de argumentación y línea lógica muy diferente) se ocupaban del análisis de las disposiciones «fundamentales» del régimen desde una perspectiva de interpretación y exégesis formal de las mismas a partir de la hipótesis de trabajo (también, evidentemente, formal) de que se trataba de unas disposiciones normativas de las que cabía extraer conclusiones respecto del funcionamiento real de los poderes públicos. Ahora bien, y a diferencia del trabajo de Fernández Carvajal, ninguno de estos estudios buscaba una interpretación de la normativa fundamental partiendo de sus propios principios, sino más bien llegar a interpretaciones, siquiera fueran forzadas, que hicieran posible una transformación radical del marco

12. Ver, sobre este tema, Chinchilla Marín, Carmen, «Dos grandes momentos en cien años de Derecho Administrativo: la década de los cincuenta y la Constitución de 1978», en López Guerra, L., et al. *El Derecho español en el siglo XX*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 33-72.

13. Herrero de Miñón, Miguel, *El principio monárquico: un estudio sobre la soberanía del Rey en las Leyes Fundamentales*, Madrid, Edicusa, 1972.

14. Esteban Alonso, Jorge; Varela Díaz, Santiago; López Guerra, Luis; García Ruiz, Luis; García Fernández, Javier, *Desarrollo Político y Constitución española*, Barcelona, Ariel, 1973.

institucional español, conduciéndolo a una situación de normalidad democrática y constitucional, diferente a la establecida por esas normas. A pesar de su cobertura formal como obras de análisis jurídico-dogmático, quizás resultaría más adecuado inscribir a ambos libros en la categoría de «ingeniería constitucional»¹⁵ en cuanto que perseguían unos fines más de índole transformadora, en último término, que de índole académica. Como es evidente, no se trataba de obras que pretendieran establecer una línea de investigación, o unas orientaciones metodológicas *pro futuro*, puesto que buscaban (con bastante claridad) la misma desaparición de su objeto, esto es, la ordenación «fundamental» del régimen. Pero, a la vista de la forma en que se llevó a cabo la transición a la democracia, sería difícil negar que estos trabajos colaboraron a que se cumpliera el objetivo que se habían propuesto.

3. Fase constitucional e implantación del «método jurídico»

La aprobación de la Constitución de 1978 (y el mismo proceso constituyente) supuso una ocasión para el nacimiento y desarrollo en España de una verdadera doctrina constitucional, como respuesta a la necesidad de analizar, interpretar y enseñar la Constitución, así como para proponer soluciones a los conflictos surgidos en su aplicación. Ello implicaba la adopción de una metodología que ya no podía responder a las orientaciones culturalistas y heterogéneas del derecho político, sino a las exigencias del saber jurídico. La Constitución (y su desarrollo posterior, normativo y jurisprudencial) proporcionaba un objeto de conocimiento que definía y limitaba el alcance de la disciplina. En la práctica académica ello se tradujo en la reivindicación de lo que se denominó como el «método jurídico», equivalente al pensar dogmático a que se refería Gallego Anabitarte.

Ciertamente, la construcción de esa doctrina no fue una tarea fácil. Por una parte, la ruptura que había supuesto el régimen de Franco respecto de la historia constitucional española impedía o dificultaba la utilización de cons-

15. Tomo prestado de la doctrina italiana este término, popularizado por la obra de Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. Sobre el concepto, me remito a mi artículo «Some notes on constitutional engineering», en *Liber Amicorum Antonio La Pergola*, Lund, University of Lund, 2009, pp. 129-144.

trucciones doctrinales o interpretativas anteriores, dado el carácter innovador de muchas de las normas introducidas por la Constitución; por otro lado, y como se ha visto, la obra de los cultivadores del derecho político, en sus diversos aspectos, se había dirigido al estudio de cuestiones en muchos casos alejadas del derecho positivo. No es por eso extraño que en una primera fase se revelaran especialmente útiles los trabajos de la doctrina administrativista elaborada a partir de 1957, y que proporcionaba una amplia base doctrinal para el estudio del nuevo derecho público. Valga citar a este respecto la influencia del *Curso de Derecho Administrativo* de los profesores García de Enterría y T. R. Fernández.¹⁶

La conciencia de las peculiaridades de una disciplina académica de derecho constitucional y la consiguiente adopción de una metodología «jurídica» propia por sus cultivadores, con particularidades que la singularizaban respecto de la correspondiente a los estudios administrativistas no dejaron de dar lugar a alguna discusión en el ámbito universitario. Quizás su expresión más relevante fue la polémica entre los profesores Lucas Verdú y García de Enterría, polémica que en ocasiones se ha empleado para establecer un punto de partida en el desarrollo de la disciplina.¹⁷ En realidad, y pese a su manifestación formal, cabe dudar, desde una perspectiva retrospectiva, de si se trataba de una polémica; más bien pudiera definirse como la expresión de opiniones o reflexiones paralelas.¹⁸ Por parte de García de Enterría, venía a subrayarse la comunidad metodológica del estudio del derecho constitucional con las demás disciplinas jurídicas, partiendo forzosamente de la normativa positiva y con los límites que ello supone; por parte de Lucas Verdú, lo que se venía a rechazar sería una disciplina exclusivamente destinada a la elaboración de una jurisprudencia de conceptos, basada en la literalidad de la norma y sin tener en cuenta las peculiaridades de la norma constitucional. La posición de Lucas Verdú suponía la crítica de una visión simplista del análisis jurídico del derecho constitucional positivo, análisis

16. García de Enterría, E., y Fernández Rodríguez, T. R. *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas 1974 (1ª ed.).

17. Lucas Verdú, Pablo, «El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo: la ideología constitucional del profesor García de Enterría», en *Revista de Derecho Político*, 13 (1982), pp. 7-52, y García de Enterría, Eduardo, «El Derecho Constitucional como Derecho», *Revista de Derecho Político*, 15 (1982), pp. 7-20.

18. Así, Garrorena, A., ha podido referirse a una «faceta más bien aparental de dicha polémica», en «Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, 1 (1998), pp. 15-64, esp. p. 24.

que requeriría herramientas metodológicas específicas. Creo que, desde la visión actual, la evolución de la doctrina constitucionalista ha venido a dar la razón a ambas partes. Por una parte se ha producido una evidente juridificación de los estudios constitucionales, que se sitúan sin dificultad dentro de las líneas generales de la literatura jurídica académica; por otro, ello se ha llevado a cabo con particularidades que caracterizan la publicística constitucionalista, en comparación con la que se ocupa de otras áreas del derecho.

En todo caso, se hizo evidente, a raíz de la aprobación de la Constitución, el abandono de la concepción «enciclopédica» del derecho político y la adopción generalizada de una nueva orientación disciplinar. Desde la perspectiva universitaria, una buena muestra de ello fue la separación oficial de diversas áreas de estudio antes integradas bajo la misma denominación y la creación, entre otras, de las áreas de derecho constitucional y ciencia política como áreas separadas. A ello vino a unirse, como expresión gráfica de la nueva situación, la creación de la *Revista Española de Derecho Constitucional* como revista especializada, quedando la *Revista de Estudios Políticos* como foro dedicado preferentemente a estudios más relacionados con la filosofía, la historia o la sociología políticas. En este mismo orden de consideraciones, cabría señalar la aparición de asociaciones profesionales especializadas y la incorporación de muchos profesores incardinados en el ámbito tradicional del derecho político a la Asociación Española de Ciencia Política, creada en 1993. Por otro lado, los profesores de derecho constitucional se agruparon en asociaciones específicas: a la hora de escribirse estas líneas, en la Asociación de Constitucionalistas de España, creada en el año 2000.

4. La construcción de una doctrina constitucionalista

A la hora de analizar y estudiar la nueva Constitución, se hizo evidente desde el primer momento (y así se hizo constar repetidamente) que no era suficiente, para esa tarea, la adopción de un (general e indeterminado) «método jurídico» reducido al análisis y exégesis literal de los textos.¹⁹ La experiencia, bien conocida en otros contextos, de la esterilidad de una interpretación meramente formal en

19. Por ejemplo, y sobre la complejidad del análisis constitucional, ver Nieto, Alejandro, «Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional», en *Revista de Administración Pública*, 100/102 (1983).

la línea de la «jurisprudencia de conceptos»²⁰ de la normativa constitucional se revelaba particularmente aplicable en España, a la vista de la complejidad de la nueva norma fundamental, de la amplitud de las materias de que se ocupaba y de los problemas (teóricos y prácticos) que inmediatamente se suscitaron en su aplicación. La adopción del genéricamente denominado «método jurídico» (cuyos límites generales podrían situarse, por un lado, en la aceptación como dato fundamental del respeto a la literalidad y fuerza normativa de la norma, y por otro en la exigencia de un rigor lógico y de razonabilidad en el proceso lógico-interpretativo derivado de esa literalidad) no excluía la necesidad de métodos y enfoques propios para poder ofrecer una interpretación de los preceptos constitucionales que fuera, no sólo coherente, sino también «constitucionalmente adecuada» para la resolución de los conflictos de la vida real.²¹ Debe señalarse a este respecto que al menos una virtud positiva había tenido el carácter enciclopédico del derecho político: el haber familiarizado (a falta de oportunidades en el propio país) a los estudiosos con las experiencias prácticas y doctrinas de ellas derivadas en el derecho comparado, de manera que, incluso en el momento de escribirse estas líneas, muchos años después de la creación de un orden constitucional propio, la atención a la normativa y a la doctrina comparada sigue siendo en nuestro país mayor que en otros (y más nacionalistas) contextos.

Se ha señalado en ocasiones que el desarrollo de la doctrina española del derecho constitucional no ha respondido (a diferencia de lo ocurrido a otros contextos) a la adopción de grandes teorías²² o de enfoques epistemológicos derivados de concepciones científicas o filosóficas más amplias (en la manera en

20. Creo que recogen un sentimiento general las palabras de Francisco Rubio: «Para mí el método jurídico no es la dogmática, la jurisprudencia de conceptos. Este es un método jurídico que tuvo un momento en la historia que responde a unas determinadas circunstancias políticas e históricas, pero el método jurídico, que es más amplio, consiste simplemente en que se toman las normas como parte de la realidad, como productos de una decisión social, es decir lo que llaman nuestros amigos anglosajones *law in context*», en «Actas de la Jornada sobre orientación y método del Derecho Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, 21 (2008), pp. 73-186, esp. p. 79.

21. Sobre la noción de «derecho constitucional constitucionalmente adecuado», ver Cruz Villalón, P., cit. (nota 1), y para una aplicación concreta, Rallo Lombarte, Artemi, «Parámetros básicos para una interpretación constitucionalmente adecuada de las administraciones independientes», en *La constitucionalidad de las administraciones independientes*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 213-245.

22. Sobre este tema, ver Garrorena, A., en «Encuesta: Orientación actual del Derecho Constitucional» (2008), cit., p. 40.

que, por ejemplo, pudo haber sido el formalismo kelseniano una traducción en el ámbito jurídico del neokantismo de Cohen, o la teoría de la integración de Smend un reflejo en el ámbito doctrinal constitucionalista de la fenomenología de Husserl).²³ Ciertamente sería difícil (o al menos no me consta que se haya intentado) explicar las corrientes en la doctrina constitucionalista española como un resultado o reflejo de construcciones filosóficas de autores como Ortega, Zubiri o Aranguren, para poner algún ejemplo. Pero no cabe dudar de la recepción en España de «grandes teorías» elaboradas en otros contextos, bien por medio de contactos directos con la literatura y sus autores, bien por medio de la edición de traducciones que han ejercido notable influencia, como se refleja en la documentación bibliográfica de artículos y libros. En gran manera, es posible interpretar el desarrollo de la doctrina constitucionalista española como el traslado al estudio de cuestiones y problemas propios de enfoques y métodos introducidos en otros ordenamientos,²⁴ en la misma forma en que muchas de las normas de la Constitución reflejan «préstamos» de instituciones de derecho comparado.²⁵ Desde luego, la intensidad de esa influencia dependerá de la materia concreta de que se trate; hay áreas en nuestro derecho constitucional (como la referente al Estado de las autonomías) donde la originalidad del desarrollo del derecho español se corresponde con una necesaria peculiaridad «nacional» de la doctrina.

5. El desarrollo de la doctrina constitucionalista y el estudio de las fuentes del derecho: la versión normativista

Una primera expresión de la acogida y aplicación generalizada del «método jurídico» en los estudios sobre la nueva norma fundamental fue la representada por los trabajos sobre el nuevo sistema de fuentes introducido por la Constitu-

23. Una instructiva exposición de la influencia de «grandes teorías» en la doctrina constitucionalista en Alemania puede encontrarse en Leibholz, Gerhard, «Zur Begriffsbildung im Öffentlichen Recht», en Dietrich, M. (Hrsg.). *Verfassung. Beiträge zur Verfassungstheorie*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1978, pp. 13-33.

24. Así, para la influencia y recepción de novísimas tendencias, ver Martín de la Vega, A. «En torno a la Teoría de la Constitución y los nuevos contextos del constitucionalismo», en *Estudios de Deusto*, 57/2 (2009), pp. 167-192, esp. pp. 170-171.

25. Lo que se percibió y se analizó muy tempranamente. Ver, por ejemplo, Varela, Santiago, «La Constitución española en el marco del Derecho Constitucional Comparado», en Fernández, T. R. (ed.). *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. I, Madrid, UNED, 1978, pp. 13-36.

ción de 1978.²⁶ Desde luego, el análisis e interpretación de las fuentes del derecho en el nuevo marco constitucional se mostraba como una tarea perentoria e ineludible. Las innovaciones introducidas por la Constitución eran muy numerosas: por una parte, aparecían categorías novedosas de fuentes (estatutos de autonomía, leyes orgánicas, leyes marco, leyes de armonización...) que exigían un esfuerzo clarificador e interpretativo; por otro la nueva estructura territorial del Estado, y la atribución de poderes legislativos y reglamentarios a las comunidades autónomas de nueva creación, suponía una innovación considerable, no sólo respecto de la historia y práctica constitucional española, sino también, como pronto se hizo evidente, respecto del derecho comparado, lo que demandaba una reflexión original y propia. No es pues de extrañar que en los primeros años de vigencia de la Constitución la atención al estudio del sistema de fuentes ocupara un lugar preferente en la doctrina. Una muestra de ello pudiera ser el que la primera reunión de un foro interdisciplinar de notable repercusión académica y práctica, en aquellos años, como eran las Jornadas de la Dirección General de lo Contencioso del Estado dedicara su primer evento al análisis de las fuentes del derecho, dando lugar a la publicación de sus actas en tres volúmenes,²⁷ copiosamente empleados y citados como fuente de autoridad durante mucho tiempo.

Esta atención a las fuentes vino a destacar especialmente el cambio metodológico que se estaba produciendo en la doctrina constitucionalista, y vino a generar también líneas y estilos de investigación y publicación que han perdurado hasta el momento de escribirse estas líneas. Por su misma naturaleza, una exposición e interpretación doctrinal del sistema de fuentes del derecho debe presentar una rigurosa consistencia interna, en cuanto a la definición global de la estructura de ese sistema, y de las relaciones entre los diversos tipos y niveles de normas. En este aspecto, las consideraciones derivadas no sólo de la lógica, sino también de la atención al principio de seguridad jurídica y a la certeza del derecho se hacen especialmente apremiantes en cualquier exposición doctrinal, por cuanto que su objeto es la misma configuración formal del ordenamiento, como presupuesto básico para determinar las normas aplicables a la resolución de casos y conflictos concretos. La doctrina de las fuentes se muestra así como punto de partida inicial de cualquier análisis doctrinal. El postulado de que

26. Una muestra de las líneas de trabajo sobre la cuestión, con referencias bibliográficas del momento, puede encontrarse en Pérez Royo, Javier, *Las fuentes del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1984.

27. *La Constitución y las fuentes del Derecho* (3 vol.), Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1979.

debe existir una consistencia lógica del sistema conduce inevitablemente a que cualquier análisis que pretenda explicar el sistema de fuentes deba llevarse a cabo dentro de un extremo rigor formal, puesto que lo que se persigue es, por así decirlo, la elaboración de categorías estables en que situar la multiplicidad de normas del ordenamiento, sin dejar vacíos o focos de incertidumbre normativa, incompatibles con la misma noción de «sistema».

No es por ello extraño que resulte especialmente adaptado al estudio de las fuentes la utilización de unas metodologías (o si se quiere, «enfoques» dentro de una metodología compartida dogmático-jurídica) que pongan el acento en la construcción y desarrollo de categorías formales a partir de los mismos textos normativos, prescindiendo al máximo de todo elemento «auxiliar» extranormativo (como pueden ser consideraciones históricas, filosóficas o políticas). En el caso español, a raíz de la publicación de la Constitución, la voluntad de dejar atrás la vaguedad (o pluralidad, si se quiere) de los enfoques empleados tradicionalmente dentro del derecho político, se manifestó, en no pocos casos, en un intento de llevar a cabo el estudio y análisis del sistema de fuentes haciendo hincapié, de forma muy intensa, en el rigor formal y la depuración de ese análisis de todo elemento no estrictamente normativo. Desde esa perspectiva, el enfoque kelseniano de la «teoría pura del derecho» aparecía como una herramienta conceptual disponible y efectivamente utilizada. El fruto de este enfoque puede apreciarse en la obra del malogrado profesor De Otto, especialmente en sus *Lecciones de Derecho Político*²⁸ y sobre todo en su trabajo, que aún es de lectura obligada para la comprensión del ordenamiento constitucional español, *Estudios de Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*.²⁹ La prematura desaparición del profesor de Otto interrumpió el desarrollo de un pensamiento a la vez riguroso y original, en el estudio y análisis de la Constitución desde una perspectiva formal y normativista, pero de considerable capacidad explicativa. El enfoque «kelseniano» de los estudios sobre las fuentes ha pervivido, no obstante, si bien no cabría considerarlo hoy el estilo predominante en la doctrina constitucionalista.³⁰

28. De Otto, Ignacio, *Lecciones de Derecho Constitucional. Introducción*, Oviedo, Departamento de Derecho Político. Universidad de Oviedo, 1980.

29. De Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1988.

30. Por ejemplo, Requejo Pagés, J. L. *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, Madrid, McGraw-Hill, 1995. Este enfoque se expresa, desde luego, en áreas más amplias que la referida a las fuentes del derecho. Ver por ejemplo las aportaciones de Bastida, F. J., Villaverde, I., et al. a *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.

Dada la peculiaridad del nuevo sistema de distribución territorial del poder introducido por la Constitución, un aspecto especialmente necesitado de análisis era, y sigue siendo, el relativo a la ordenación de las fuentes del derecho derivadas de la creación del Estado de las autonomías en cuanto estado territorialmente compuesto. A este respecto, una particularidad del enfoque normativista de la doctrina en el estudio de las fuentes (pero con repercusiones en otros aspectos) ha sido la adopción del concepto, derivado de la doctrina francesa, de «bloque de la constitucionalidad», pero dándole un sentido muy diverso.³¹ Lo que en la doctrina francesa significó el concepto, como es bien sabido, fue la incorporación al canon de constitucionalidad de textos fuera de la Constitución de 1958, particularmente en materia de derechos (caso de la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano) sobre la base de la referencia a esos textos en el preámbulo de la Constitución. En España, el tratamiento exhaustivo en la Constitución de los derechos fundamentales o, en términos amplios, de los derechos de la persona, *tout court*, no hacía necesaria una construcción conceptual de este tipo en esta materia, pero, en una dirección distinta, se revelaba muy útil a la vista de la nueva estructura territorial del poder y del fenómeno autonómico. Este último favorecía el empleo del concepto como referido al conjunto de normas constitucionales o infraconstitucionales que establecían las competencias respectivas de Estado y comunidades autónomas, y que conjuntamente se convertían en canon de constitucionalidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al establecer puntos de referencia al respecto ampliados a los estatutos de autonomía (y otras normas) para la resolución de recursos de constitucionalidad y conflictos de competencia interterritorial, mostraba la utilidad del término. Sería difícil determinar si ha sido la jurisprudencia la que ha dado lugar al éxito del concepto de «bloque de la constitucionalidad» o si ha sido su expresión doctrinal (fuera y dentro de España) la que ha influido en la jurisprudencia constitucional; en cualquier caso, su presencia doctrinal y efectos prácticos en la aplicación del derecho se encuentran bien arraigados en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia.³²

El concepto de «bloque de la constitucionalidad» se ha mostrado especialmente útil en un campo donde, como pronto se vio, el recurso a esquemas con-

31 Ver a este respecto las exposiciones de Louis Favoreu y Francisco Rubio en *El bloque de la constitucionalidad*, Madrid, Civitas, 1991.

32. Sobre el tema, Requejo Rodríguez, Paloma, *Bloque Constitucional y Bloque de la constitucionalidad*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, s.f.

ceptuales derivados de otros sistemas de distribución territorial (federales o regionales) se mostraba insuficiente, y donde eran necesarias categorías propias. Las fórmulas y construcciones conceptuales derivadas, por ejemplo, de las experiencias de los federalismos alemán o norteamericano o del regionalismo italiano no eran en forma alguna suficientes para la comprensión y análisis del sistema español, para el que se hubo de buscar categorías nuevas como las de «modelo abierto»³³ o «federalismo asimétrico».³⁴ Aun cuando no faltan relevantes ejemplos de estudio del sistema español desde las perspectivas del derecho comparado,³⁵ el hecho es que los estudios constitucionales del Estado de las autonomías hubieron de desarrollar su propia metodología, dentro de la denominación general de derecho autonómico, como subdisciplina bien definida.³⁶

En un momento inicial –y sentando bases que siguen siendo en general admitidas– la doctrina empleó, como línea definitoria, la diferenciación entre un sistema de fuentes basado en el principio de jerarquía (propio de un estado unitario) de aquellos modelos basados en el principio de competencia.³⁷ Pero dentro de este esquema, la dificultad que se ofrece a todo estudio de esta materia ha sido la de resolver los problemas de coherencia derivados de la pluralidad de ordenamientos, esto es, el ordenamiento estatal por un lado y los (sub)ordenamientos autonómicos por otro. La discusión se ha centrado en conceptos clave al respecto, como los de «legislación básica», «competencias exclusivas» o «interés general». La literatura sobre estas cuestiones es muy

33. Para un ejemplo de la discusión sobre este tema, ver López Guerra, Luis, «El modelo autonómico» y Aragón, Manuel, «El Estado autonómico: ¿modelo indefinido o modelo inacabado?», en *Autonomías. Revista Catalana de Derecho Público*, 20 (1995), pp 171-186 y 187-198, respectivamente.

34. Así, los trabajos contenidos en VA, *Asimetría y cohesión en el Estado Autonómico*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997; Fossas, Enric, y Requejo, Ferran (ed.), *Asimetría federal y Estado plurinacional*, Trotta, Madrid, 1999.

35. Para una visión general, Arbós Marín, Xavier, *Doctrinas constitucionales y federalismo en España*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2006. En lo que se refiere a descentralización territorial y garantías de derechos, Aparicio, M. A. (ed.), *Derechos y libertades en los Estados compuestos*, Barcelona, Atelier, 2005.

36. Como muestra, Trujillo, Gumersindo, *Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

37. Para una exposición de estos conceptos, Gómez Ferrer-Morant, R. «Relaciones entre leyes: competencia, jerarquía y función constitucional», *Revista de Administración Pública*, 113 (1987), pp. 7-38.

amplia³⁸ y sólo es posible aquí señalar algunas líneas directrices. Cabría así diferenciar, primeramente, los trabajos encaminados a destacar los elementos «unificadores» del sistema, bien señalando los elementos «jerárquicos» persistentes en el sistema de fuentes y garantes del mantenimiento de la unidad del mismo,³⁹ bien los mecanismos de coordinación presentes o posibles, tanto de orden político como de orden administrativo o jurisdiccional.⁴⁰

En otra línea doctrinal, lo que se ha buscado ha sido desde una perspectiva complementaria, destacar los elementos propios del (sub)ordenamiento autonómico, que caracterizan su posición frente al ordenamiento estatal; tanto en lo que se refiere a las fuentes propias (con especial atención a la naturaleza de los estatutos de autonomía, pieza esencial en la configuración del sistema,⁴¹ y a la relación entre legislación básica y legislación de desarrollo) como en cuanto a la definición del ámbito competencial, de forma que el elenco de competencias autonómicas se configure como un elemento consolidado, independientemente de consideraciones derivadas de categorías «unificadoras» como la de «interés general».⁴²

El último capítulo abierto en el ámbito del estudio constitucionalista de las fuentes del derecho ha sido el referente a las cuestiones surgidas de la integra-

38. Para una visión general, de notoria influencia en la doctrina, ver Aja, Eliseo, *El Estado Autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid, Alianza, 1999. Para una perspectiva desde el punto de vista de las comunidades autónomas, Espín Templado, Eduardo (coord.), *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. Valga destacar aquí la importancia en este campo de la publicación anual por el Instituto de Derecho Público del *Informe Comunidades Autónomas* como fuente indispensable de información tanto doctrinal como normativa.

39. Por ejemplo, respecto de las técnicas de garantía de la unidad económica, Alberti Rovira, Enoch, *Autonomía Política y Unidad Económica*, Madrid, Civitas, 1995. Para una visión crítica, ver Blanco Valdés, Roberto, *Nacionalidades Históricas y regiones sin historia*, Madrid, Alianza, 2005.

40. Así, García Morales, M. J., Montilla Martos, J. A., y Arbós Marín, X. *Las relaciones intergubernamentales en el Estado autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

41. Viver, Carles, «En defensa de los Estatutos de Autonomía como normas jurídicas delimitadoras de competencias. Contribución a una polémica jurídico-constitucional», en Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo (coord.), *La reforma de los Estatutos de Autonomía. Actas del IV Congreso Nacional de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 45-75.

42. Es relevante en esta línea el libro de Viver, Carles, *Materias Competenciales y Tribunal Constitucional. La delimitación de los ámbitos materiales de las competencias en la jurisprudencia constitucional*, Barcelona, Ariel, 1989.

ción de España en ordenamientos inter y supranacionales. Tradicionalmente, estos aspectos habían sido tratados por la doctrina internacionalista; pero la evolución del derecho en este aspecto –y sobre todo en el ámbito europeo– ha supuesto consecuencias considerables para la interpretación y aplicación práctica de los mandatos constitucionales, que exigen análisis y replanteamientos doctrinales de conceptos tradicionales en el derecho constitucional.

Por una parte, y desde una perspectiva si se quiere sectorial, en lo que se refiere a los derechos fundamentales. A este respecto, la ratificación por España del Convenio europeo de derechos humanos y la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos suponen unos efectos notables sobre el ordenamiento constitucional de los derechos. La doctrina se ha centrado sobre todo en el significado de las previsiones al respecto del artículo 10.2 de la Constitución. De lo que se trata –y sobre este punto no hay muchas discrepancias– es, como se ha señalado autorizadamente, que se ha producido, en virtud de ese artículo, una «apertura constitucional»⁴³ en el campo de los derechos de la persona, apertura que se traduce en una alteración en el sentido e interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre ese campo. El sistema de fuentes se ve alterado, no sólo por la recepción de instrumentos internacionales, sino además por la introducción de un elemento nuevo, como es la sujeción, en esta materia, a una jurisdicción internacional.⁴⁴

Ello explica la atención, por un lado, hacia el contenido y alcance general de esa jurisprudencia (en una visión, si se quiere «desde Estrasburgo»)⁴⁵ y por otro, y señaladamente, hacia la forma concreta en que se refleja en el contenido constitucional de los derechos fundamentales, en su aplicación en el contexto español (en una visión «desde España»)⁴⁶. Valga decir que en estos aspectos (que exigen forzosamente una visión innovadora, frente a los conceptos jurídi-

43. Saiz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

44. Ver Requejo, J. L. *Sistemas normativos...*, cit. (nota 31).

45. Por ejemplo, García Roca, Javier, y Santolaya, Pablo (coord.), *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de derechos humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009 (2ª edición).

46. Como ejemplo de un estudio de los derechos fundamentales que incorpora ampliamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson, 2005 (2ª ed.).

cos tradicionales, situados en una perspectiva de derecho nacional) la doctrina académica ha asumido en no pocas ocasiones una posición eminentemente crítica ante la lentitud en la adopción, en el derecho positivo, de las consecuencias derivadas de la inserción de nuestro país en el orden europeo de derechos humanos. Esta perspectiva crítica se ha dirigido tanto a la timidez del legislador al respecto (por lo que se refiere, por ejemplo, a la no adopción de técnicas de ejecución de las sentencias del TEDH)⁴⁷ como al ritmo de acogida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.⁴⁸

De aún mayor relevancia, tanto en la aplicación del derecho como en su análisis doctrinal, ha sido la inserción de España en el proceso de integración europea. Desde luego ese proceso está produciendo consecuencias profundas en todos los campos del derecho, tanto público como privado, en una evolución cuyo resultado final está aún por determinar. Pero posiblemente sea en la doctrina constitucional donde la inserción en el ordenamiento europeo exija una mayor alteración de conceptos y principios básicos, comenzando por el mismo papel de la Constitución como norma suprema y siguiendo por elementos fundamentales de la teoría constitucional como son los de soberanía y ciudadanía, por poner sólo unos ejemplos. La nueva realidad que se deriva del establecimiento y evolución de la Unión Europea, en su lento pero progresivo desarrollo, viene a representar la necesidad de perspectivas nuevas en el derecho constitucional. En un plano general, esa realidad ha impuesto a la doctrina un nuevo empleo de conceptos como el de integración,⁴⁹ así como una redefinición de la posición y funciones de la Constitución.⁵⁰ En lo que se refiere a situación española, la doctrina ha debido ocuparse de las consecuencias del proceso, tanto en cuanto al papel de la Constitución en un redefinido sistema de fuentes,⁵¹ como en cuanto a sus efectos en la misma estructura de distribución territorial del poder,⁵² en la posición

47. Así, Ripoll Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*, Barcelona, Atelier, 2007.

48. Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

49. Así, López Castillo, A. *Constitución e integración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996.

50. Ver, por ejemplo, Cascajo Castro, José Luis, «Constitución y Derecho Constitucional en la Unión Europea», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 15 (2003), pp. 89-106, y Bustos Gibert, Rafael, *La Constitución red. Un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*, Oñate, IVAP, 2005.

51. Pérez Tremps, Pablo, *Constitución española y Comunidad Europea*, Madrid, Civitas, 1994.

52. Como muestra, Pérez Calvo, Alberto, *Estado Autonómico y Comunidad Europea*, Madrid, Tecnos, 1993.

y el funcionamiento de los diversos poderes del Estado⁵³ y, *last but not least*, en el sistema de derechos fundamentales.⁵⁴ Se trata obviamente de un proceso abierto, y cuya evolución no resulta predecible, excepto en su carácter –quizás– imparabile.

6. Una perspectiva material de la Constitución

Cuando se inició la actual fase constitucional ya eran bien conocidas en España las doctrinas, particularmente las elaboradas y desarrolladas en la República Federal de Alemania, que destacaban la insuficiencia de una perspectiva únicamente normativista para el análisis de la Constitución. El recurso a criterios materiales de interpretación (explícitos o implícitos en el texto constitucional) aparecía así como una posibilidad ofrecida por el derecho comparado, posibilidad empleada abundantemente por la doctrina española; y ello no sólo debido a un fenómeno de imitación o difusión cultural, sino como consecuencia obligada de las mismas características de la Constitución de 1978.

La presencia de referencias constitucionales a conceptos que exigen la determinación de su contenido material (como los de «valores», «principios», «dignidad de la persona», «derechos históricos», entre otros) obligaba y obliga a la búsqueda de cuál pueda ser ese contenido, búsqueda que conduce necesariamente al empleo de elementos auxiliares fuera del método estrictamente lógico-exegético. Ello desde luego no tiene por qué suponer la renuncia al pensar dogmático del derecho, sujeto a la disciplina propia de toda interpretación de una normativa «puesta», ni tampoco una relajación de los criterios lógicos que deben exigirse a una interpretación razonable. Pero sí supone la introducción de elementos interpretativos no inmediatamente perceptibles en el texto normativo. Para esta tarea, la doctrina española contaba con los precedentes encontrados en el derecho comparado, particularmente, como se ha señalado, en la doc-

53. Así, para el poder judicial, los trabajos recogidos en Saiz Arnaiz, A., y Zelaia Garagarza, M. (ed.). *Integración europea y poder judicial*, Oñate, IVAP, 2006. Para el poder legislativo, Matia Portilla, F. J. *Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

54. Por ejemplo, Ugartemendia Eceizabarrena, J. I. *El Derecho Comunitario y el legislador de los derechos fundamentales*, Oñate, IVAP, 2001.

trina germánica: a este respecto, la publicación en España de traducciones de obras como las de Smend⁵⁵ o de Konrad Hesse⁵⁶ proporcionó un fácil acceso a las experiencias de la Alemania de Weimar y de la República Federal en este aspecto. La cuestión que se planteaba –y se plantea– obviamente al respecto es cómo compaginar el empleo de esos elementos «extranormativos» (que no «extrajurídicos») con la necesaria intersubjetividad interpretativa exigible desde el respeto al principio de seguridad jurídica; o, en otras palabras, cómo emplear esos elementos sin convertir a la norma en un puro envoltorio capaz de las más diversas interpretaciones.⁵⁷ En esta tarea, como se ha mostrado en la experiencia española, le corresponden papeles esenciales tanto a la doctrina académica como a la jurisprudencia.

Por ejemplo, y por lo que se refiere a la doctrina, una de las tareas en que se ha invertido una cantidad considerable de esfuerzo, respecto de esa determinación de criterios materiales de interpretación, ha sido la referente al significado y alcance, para precisar el sentido de los mandatos constitucionales, de la proclamación de valores superiores y de principios del ordenamiento llevada a cabo por los artículos 1 y 9 de la Constitución. Valga señalar que se trata de una tarea de tipo interdisciplinar, en que han tomado parte tanto constitucionalistas como administrativistas y filósofos del derecho. Cabría destacar en este aspecto aquellos enfoques que, partiendo de una concepción valorativa de la Constitución, no se vinculan necesariamente a los presupuestos del «iusnaturalismo renovado» típicos de la Alemania de la posguerra.⁵⁸ La cuestión que se

55. Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

56. Hesse, Konrad, *Estudios de Derecho Constitucional* (selección). Traducción de Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

57. Sobre este tema, López Aguilar, Juan Fernando, *Lo constitucional en el Derecho: sobre la ideas e ideas de Constitución y ordenamiento jurídico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 72-79. Para un análisis de la correlación, en el estudio de una institución concreta, de elementos normativos y extranormativos, García Mahamut, Rosario, *El indulto. Un análisis jurídico constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

58. Son de destacar, en este campo, los trabajos de Gregorio Peces Barba: una exposición de su posición puede encontrarse en *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984. El tratamiento de valores y principios ha sido muy amplio en la literatura jurídica. Para estudios posteriores, Leguina Villa, J. «Principios generales del Derecho y Constitución», *Revista de Administración Pública*, 114 (1987), pp. 7-38; Parejo Alfonso, L. *Constitución y valores del ordenamiento*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990; Díez Revorio, F. J. *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; Cruz, L. M. *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*, Granada, Comares, 2005.

plantea desde esta perspectiva es determinar el significado de los valores y principios contenidos en la Constitución teniendo como base objetiva el concepto y características del sistema democrático como experiencia socialmente compartida.

7. Doctrina constitucionalista y jurisprudencia constitucional

Es claro que esta «base objetiva» en cuanto al establecimiento generalmente aceptado del sentido de las normas constitucionales, con ocasión de supuestos de aplicación concreta, pero con proyección más amplia, se encuentra, bien en el desarrollo legislativo de la Constitución, bien en la labor jurisprudencial, y dentro de ella en la labor del órgano específicamente encargado de la interpretación (como intérprete supremo, aunque no único) de la Constitución, esto es, el Tribunal Constitucional. La apertura constitucional a criterios materiales de interpretación (filosóficos, históricos o políticos) se ve libre de los riesgos inherentes a este tipo de interpretación (como son la pluralidad de interpretaciones, o la incertidumbre jurídica) si en último término se reconducen a una instancia única las decisiones sobre el sentido que haya que dar a los mandatos constitucionales, incorporando esos elementos extranormativos.

En efecto, y comprensiblemente, elemento decisivo en el desarrollo de la doctrina constitucionalista española ha sido la atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.⁵⁹ Desde luego, ello no parece que debiera constituir una peculiaridad; en cualquier área del derecho, el análisis de la jurisprudencia de los tribunales es elemento imprescindible.⁶⁰ Ahora bien, en lo que se refiere al estudio del ordenamiento constitucional, ese análisis ha cobrado –en las particulares circunstancias españolas– una relevancia posiblemente muy superior a la que se haya producido en otras disciplinas. Ha podido afirmarse incluso (y en mi opinión con razón) que «es claro que, si en España existe una cien-

59. Puede consultarse, para el análisis de la formación de esa doctrina, Aguiar de Luque, Luis, y Pérez Tremps, Pablo (dir.), *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, así como García Roca, J. *La experiencia de veinticinco años de jurisdicción constitucional en España*, México, Porrúa, 2009.

60. Ver, por ejemplo, Jiménez Asensio, Rafael, «Capítulo IX: Algunas reflexiones finales sobre la interpretación de la Constitución por la jurisdicción constitucional», en *El Constitucionalismo. Procesos de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2003 (2ª ed.), pp. 161-174.

cia del derecho constitucional digna de tal nombre, es fundamentalmente gracias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». ⁶¹ Al menos desde una perspectiva meramente cuantitativa, basta una simple ojeada a la literatura académica para verificar la presencia prácticamente general en cualquier trabajo de referencias a esa jurisprudencia. Ello pudiera deberse a una serie de causas concurrentes.

En primer lugar, cronológicamente, cuando se aprobó la Constitución era ya bien conocida en España la importancia que los tribunales constitucionales habían asumido en el desarrollo constitucional en otros contextos. Las experiencias italiana, alemana y, con creciente importancia, la derivada del papel del Tribunal Supremo norteamericano señalaban el relevante papel de este tipo de instituciones; por otro lado, existía también una bien defendida convicción de que la efectiva normatividad de la Constitución (más allá de dimensiones meramente programáticas) iba a depender en gran manera de la existencia de garantías jurisdiccionales de su observancia. Los trabajos del profesor García de Enterría recogidos en su libro *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* ⁶² ejercieron una notable influencia en su momento. La discusión académica sobre la función del Tribunal Constitucional comenzó antes de su misma puesta en funcionamiento. ⁶³

Por otra parte, no cabe olvidar que, en comparación con la experiencia de otros países, el Tribunal Constitucional comenzó su tarea en forma relativamente rápida: la Constitución se aprobó en diciembre de 1978, la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (segunda ley orgánica de la democracia) en octubre de 1979, y el Tribunal se constituyó en mayo del año 1980. El Tribunal tuvo así la posibilidad (lo que no había ocurrido en otros casos en derecho comparado) de pronunciarse sobre la aplicación de la Constitución prácticamente desde los momentos iniciales de la nueva fase. Además, la posición adoptada por el Tribunal sobre las consecuencias de la cláusula derogatoria de la Constitución amplió sus posibilidades de actuación sobre el ordenamiento.

61. Díez Picazo, Luis María, en «Encuesta...», cit., (2007), p. 51.

62. García de Enterría, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981.

63. Valga como ejemplo la publicación de los trabajos de González Pérez, J. *Derecho Procesal Constitucional*, Madrid, 1980, o Almagro Nosete, José, *Justicia Constitucional (Comentarios a la LOTC)*, Dykinson, Madrid, 1980.

La influencia de la jurisprudencia del Tribunal se explica además por dos factores interrelacionados: la amplitud de sus competencias y la proliferación de conflictos constitucionales sobre los que tuvo que pronunciarse. En cuanto a lo primero, el Tribunal unía a su competencia en materias de control abstracto y concreto de constitucionalidad, las referentes a la protección de derechos fundamentales por la vía del amparo y, *last but not least*, la resolución de conflictos territoriales, tanto por las vías del control de normas como por la correspondiente a los conflictos de competencia. Esta acumulación de funciones vino a producirse en una situación en que las circunstancias políticas del país dieron lugar a una amplia conflictividad en materias constitucionales; conflictividad a la que también pudo colaborar el carácter asumido por el texto fundamental de una constitución de consenso, en que no faltaban compromisos⁶⁴ necesitados de ulteriores precisiones, tanto legislativas como (a lo que se vio) jurisprudenciales. Ello ha dado lugar a que pueda hablarse hoy de la presencia de un «derecho constitucional jurisprudencial» por cuanto que las normas contenidas en el texto fundamental son difícilmente comprensibles, en su vigencia práctica, sin el complemento de su interpretación por la doctrina del Tribunal Constitucional. Por otra parte, es evidente, al menos en las primeras decisiones del Tribunal, una tendencia claramente pedagógica, yendo más allá de las consideraciones estrictamente necesarias para la resolución del caso concreto.

Como dato adicional, no cabe olvidar la presencia continua de profesores de derecho constitucional en la composición del Tribunal. Baste señalar que, de los siete presidentes del Tribunal Constitucional entre 1980 y 2010, tres han sido profesores de esta materia. Igualmente numerosa es la presencia de profesores de la disciplina entre los letrados del Tribunal; ello tiene repercusiones adicionales, dada la influencia doctrinal de las publicaciones de las actas de las reuniones de la Asociación de Letrados y Ex Letrados del Tribunal Constitucional. De manera que al menos desde esa perspectiva quedaba asegurada una relación entre doctrina académica y doctrina jurisprudencial, y viceversa; más, como se verá, en este último sentido (yendo la influencia sobre todo del Tribunal a la Academia) que en el primero.

64. Ver Herrero de Miñón, M. «Falsas y verdaderas vías del consenso constitucional», en *Revista de Estudios Políticos*, 9 (1979), p. 73 y ss.

8. El debate sobre el valor de la jurisprudencia

La estrecha relación entre doctrina constitucionalista y jurisprudencia constitucional no ha dejado de dar lugar a comentarios de signo diverso. No han faltado observadores que hayan señalado el peligro de que la doctrina constitucionalista pierda capacidad innovadora y crítica si se convierte en mera exégesis *a posteriori* de las sentencias del Tribunal Constitucional. Incluso desde perspectivas críticas de lo que se ha considerado una excesiva tendencia positivista en la doctrina española, se ha podido afirmar que la presencia de la jurisprudencia constitucional no ha hecho más que acentuar esta tendencia, si bien cambiando algunos aspectos de la misma; se habría producido así una evolución del positivismo legalista al positivismo jurisprudencial,⁶⁵ renunciando a una tarea de análisis y evaluación normativa. Sobre esto se volverá más adelante. No obstante, no sería enteramente justo (en estos momentos) afirmar que existe un peligro de «talmudismo jurisprudencial». Por el contrario, la literatura muestra abundantes ejemplos de crítica de la jurisprudencia constitucional, tanto en lo que se refiere al estilo de las decisiones del Tribunal, como en cuanto al fondo de las mismas.⁶⁶ Si bien la literatura académica utiliza como dato de partida en el análisis dogmático las opiniones del Tribunal, no sería tampoco difícil encontrar supuestos en que lo que se muestra claramente es el fenómeno contrario, esto es, la influencia de la doctrina académica sobre las decisiones adoptadas por el Tribunal, en ocasiones alterando su previa jurisprudencia.⁶⁷

El dato innegable es, en todo caso, esa atención doctrinal preferente a la jurisprudencia constitucional para la interpretación «material» de la Constitución, en perjuicio quizás de otras instancias (significativamente, del papel del legislador, o de fuentes alternativas, como la costumbre constitucional). Y esta

65. De Vega, Pedro, «El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, 1 (1998), pp. 65-87.

66. Me remito a las consideraciones de Díez Picazo, L. M., en «Encuesta» (2008), cit., pp. 51-53.

67. Valga señalar aquí que el Tribunal Constitucional español, a diferencia de otras instituciones similares en otros contextos, ha preferido no emplear una apoyatura bibliográfica en sus decisiones; el rastreo de la influencia de opiniones doctrinales, no obstante, no es muy difícil. Puede, por ejemplo, analizarse la evolución de la jurisprudencia sobre el carácter formal de la legislación básica a la vista de las consideraciones de la doctrina académica; o, en otro ámbito, compararse la Declaración del Tribunal Constitucional sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa con la Declaración sobre el Tratado de Maastricht, teniendo en cuenta la literatura sobre ésta última.

atención ha dado lugar, como lógica consecuencia, a la búsqueda de la justificación de ese lugar destacado que ha ocupado la jurisprudencia; esto es, de la base jurídica para que el Tribunal Constitucional asuma el papel de intérprete constitucional en forma general, más allá de la resolución de los casos concretos ante él planteados.

Hay que señalar que la discusión sobre el papel y significado de la jurisprudencia constitucional se integra en el debate, más amplio, sobre la posición en el ordenamiento de la jurisprudencia de los tribunales; desde esta perspectiva, el análisis de los efectos de la jurisprudencia constitucional enlaza con el estudio del sistema de fuentes. Como resultado, el estudio de los criterios materiales de interpretación constitucional y del alcance del papel del juez (y destacadamente del juez constitucional) se encuentran íntimamente enlazados en la doctrina constitucionalista española de los últimos años.

La delimitación de hasta dónde llega la fuerza vinculante de la jurisprudencia ha sido en efecto una tarea a la que la literatura jurídico-pública española ha dedicado notables esfuerzos, tanto en lo que se refiere a los tribunales ordinarios como al Tribunal Constitucional⁶⁸ y, más recientemente, a los tribunales inter y supranacionales. En lo que se refiere al ámbito interno, esta atención se ha traducido en el análisis de la relación entre Tribunal Constitucional y tribunales ordinarios; aspecto éste que representa uno de los núcleos de discusión con mayor relevancia,⁶⁹ particularmente porque la práctica de los últimos años no ha dejado de proporcionar ocasiones para el debate, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones entre Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.⁷⁰ Otro tema de atención ha sido la frecuencia de los casos de «interpretación conforme», como método empleado por los tribunales, sobre todo el Tribunal Constitucional, para conjugar la deferencia hacia el legislador con las

68. Por ejemplo (entre una amplia literatura), Farreres, Víctor, y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

69. Ver, para un trabajo que representa un punto de referencia al respecto, Pérez Tremps, P. *Tribunal Constitucional y poder judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985. También, Oliver Araujo, J. «Las relaciones entre el Poder judicial y el Tribunal Constitucional», en Monreal, Antoni (dir.), *La división de poderes: el Poder Judicial*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials - Universitat de Lleida, 1996, pp. 33-58.

70. Un tratamiento de esta cuestión se puede encontrar en Serra Cristóbal, R. *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999.

garantías de respeto al texto constitucional.⁷¹ Los problemas que aquí se plantean (y de los que la doctrina es bien consciente) se refieren a los límites de esa interpretación, por cuanto que puede suponer la misma suplantación (o el falseamiento) de la voluntad del legislador.

Es en este punto donde, dentro de la básica homogeneidad de la doctrina constitucionalista española (en la que sería difícil hablar de diferentes escuelas o líneas de pensamiento), se produce un cierto debate entre posiciones, según su mayor o menor «apertura» a consideraciones extranormativas. Cabría considerar que la posición mayoritaria sería, como se ha apuntado, la tendente a un «positivismo jurisprudencial» que incluye una disposición abierta a la apreciación (a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) de la influencia de «valores» o «principios» en la interpretación constitucional y en la aplicación de la Constitución en casos o conflictos concretos. Pero no faltan opiniones que expresan reservas respecto del alcance de esa apertura. Tales opiniones se centrarían sobre todo en dos aspectos del positivismo jurisprudencial: por una parte, la inseguridad epistemológica derivada de la vaguedad conceptual de valores y principios; por otra (y como consecuencia de esa apertura en la práctica), el peligro de que se produzca un desequilibrio en el sistema de reparto de poderes, en beneficio de la rama judicial o, más concretamente, en beneficio del Tribunal Constitucional, en detrimento del poder legislativo e incluso del mismo principio democrático.

Este tipo de críticas aparece a veces como procedente de una perspectiva cercana a la normativista de que se habló más arriba, si bien ello no tiene que ser forzosamente así. En lo que se refiere a los problemas en el ámbito de la seguridad jurídica y la certeza en el derecho derivados de la hipertrofia del empleo de criterios valorativos, la discusión se ha situado en ocasiones respecto de la validez actual del enfoque llamado neoconstitucionalista, que pone el acento en una concepción de la Constitución como una «constitución de los derechos» en que los criterios materiales de interpretación pueden suponer una marginación de los elementos básicos de la separación de poderes, y una alteración del reparto constitucional de competencias entre los poderes del Estado.⁷² El problema se

71. Es de destacar a este respecto el trabajo de Díaz Revorio, J. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lex Nova, 2001.

72. Ver al respecto Prieto Sanchis, L. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima, Palestra, 2002, esp. p. 109 y ss.

plantearía cuando, a partir del texto constitucional, se deducen categorías o conceptos con un contenido material, y a partir de esas categorías se elaboran reglas «constitucionales» derivadas o secundarias aplicadas a situaciones no contempladas por el constituyente. Ello puede producirse en lo que se refiere a los derechos fundamentales (piénsese por ejemplo en la extensión del concepto de «tutela judicial efectiva» del artículo 24 CE) pero también en otras materias de tipo orgánico, o incluso respecto del sistema de fuentes (como pudiera ser, por ejemplo, la especificidad o «límites materiales» a la ley de Presupuestos Generales del Estado).⁷³

Una segunda línea crítica sería la que apunta que la aplicación de una concepción valorativa de la Constitución, en cuanto que implicaría forzosamente una potenciación del poder judicial y, sobre todo, de la jurisdicción constitucional, trae como resultado una pérdida de competencias del legislador y, en particular, una devaluación de la ley.⁷⁴ Habida cuenta de que la legitimidad del sistema constitucional reposa en el principio democrático y que en un régimen parlamentario ese principio se traduce en la elección popular del legislativo, esa devaluación en favor del poder judicial (o de los órganos jurisdiccionales en general) no deja de plantear problemas en cuanto a su justificación, si ello es expresión de «un tipo de constitucionalismo fuertemente judicialista o judicializado, fundamentalista en materia de definiciones y derechos y más o menos abiertamente desconfiado con el principio de la mayoría».⁷⁵ La misma legitimidad del Tribunal Constitucional se vería así amenazada por una extralimitación de sus funciones.⁷⁶

La cuestión, como se ve, va más allá de la mera delimitación de competencias entre legislador y Tribunal Constitucional y se extiende a la misma concep-

73. Sobre este tema, Toscano Ortega, J. A. *Límites constitucionales al contenido material de las leyes de presupuestos del Estado (en especial la seguridad jurídica)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2005.

74. Me remito a mi trabajo «Algunas consideraciones sobre la devaluación de la ley», en *Teoría y Metodología del Derecho. Estudios en homenaje a Gregorio Peces Barba*, vol. II, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 703-720.

75. Ahumada, M. A. «Neoconstitucionalismo y constitucionalismo (a propósito de “Constitución y Neoconstitucionalismo” de Paolo Comanducci)», en Comanducci, P., Ahumada, M. A., y González Lagier, D. *Positivism jurídico y neoconstitucionalismo*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 123-159, esp. p. 135.

76. En relación con estas cuestiones, y para un estudio en profundidad de las relaciones entre principio democrático y jurisdicción constitucional, Farreres, Víctor, *Justicia Constitucional y Democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

ción de la Constitución como (en una expresión que ha tenido éxito) «derecho vivo». Las consecuencias de la posición que se adopte afectarán sin duda a materias como la extensión y significado de los derechos reconocidos en la Constitución, y más concretamente, a la apreciación de las dimensiones «legal» y «constitucional» de los derechos de la persona, dimensiones con proyección en áreas tan prácticas como la jurisdicción de amparo.

Todo ello viene a traducir, también en este ámbito, una cierta tensión, como ha tratado de exponerse, entre la forzosa dimensión dogmática del derecho constitucional en cuanto disciplina jurídica y la no menos forzosa consideración de que la doctrina constitucional ha de partir de que la Constitución es expresión de una realidad cultural y valorativa. Pero esta tensión obliga al intérprete a una depuración de conceptos y razonamientos que, en mi opinión, no puede por menos de redundar en un más preciso conocimiento y aplicación del ordenamiento.

RESUMEN

Revista catalana de dret públic, 41, ISSN 1885-5709, 2010

Fuente de la clasificación: Clasificación Decimal Universal (CDU)

Fuente de los descriptores: palabras clave facilitadas por los autores

342 (460)

Luis López Guerra, catedrático de derecho constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid, juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

es Algunas notas sobre el desarrollo de la doctrina constitucionalista española

p. 85-116

La doctrina constitucionalista española ha experimentado un notable desarrollo a partir de la aprobación de la Constitución de 1978. En su evolución ha tenido especial relevancia la consideración de las peculiaridades propias del derecho constitucional. Por un lado, como disciplina jurídica que encuentra su encaje intelectual en el análisis de un ordenamiento dado y que por tanto pre-

cisa de una metodología de carácter dogmático; por otro, como derecho que refleja un orden de valores y se sitúa en un contexto cultural e ideológico predeterminado. La tensión entre estos principios ha dado lugar a diversas variedades de investigación que tienen como objeto tanto la normativa constitucional y legal como, en forma destacada, la jurisprudencia constitucional.

Palabras clave: doctrina constitucional; normativismo; valores del ordenamiento; jurisprudencia constitucional; neoconstitucionalismo.

RESUM

Revista catalana de dret públic, 41, ISSN 1885-5709, 2010

Font de la classificació: Classificació Decimal Universal (CDU)

Font dels descriptors: paraules clau facilitades pels autors

342 (460)

Luis López Guerra, catedràtic de dret constitucional de la Universitat Carlos III de Madrid, jutge del Tribunal Europeu de Drets Humans

es Algunas notas sobre el desarrollo de la doctrina constitucionalista española

ca Algunas notes sobre el desenvolupament de la doctrina constitucionalista espanyola

p. 85-116

La doctrina constitucionalista espanyola ha experimentat un notable desenvolupament a partir de l'aprovació de la Constitució de 1978. En la seva evolució ha tingut una rellevància especial la consideració de les peculiaritats pròpies del dret constitucional. D'una banda, com a disciplina jurídica que troba el seu encaix intel·lectual en l'anàlisi d'un ordenament donat i que per tant necessita una

metodologia de caràcter dogmàtic; d'una altra, com a dret que reflecteix un ordre de valors i se situa en un context cultural i ideològic predeterminat. La tensió entre aquests principis ha donat lloc a diverses varietats d'investigació que tenen com a objecte tant la normativa constitucional i legal com, de manera destacada, la jurisprudència constitucional.

Paraules clau: doctrina constitucional; normativisme; valors de l'ordenament; jurisprudència constitucional; neoconstitucionalisme.

ABSTRACT

Revista catalana de dret públic, 41, ISSN 1885-5709, 2010

Classification source: Universal Decimal Classification (UDC)

Key words source: Key words are given by the authors

342 (460)

Luis López Guerra, chaired professor of Constitutional Law at Carlos III University of Madrid; judge, European Court of Human Rights

es Algunas notas sobre el desarrollo de la doctrina constitucionalista española

en A Few Notes on the Development of Spanish Constitutional Doctrine

p. 85-116

Spanish constitutional doctrine has undergone considerable development since the passage of the Constitution in 1978. The consideration of the peculiarities of constitutional law has played a particularly salient role. On the one hand, constitutional law is a legal discipline whose intellectual fit may be found in the analysis of a specific legal system; it therefore requires a methodology

that is dogmatic in character. On the other hand, constitutional law reflects a scale of values and is situated within a predetermined cultural and ideological context. The tension between these principles has given rise to various varieties of research on the body of constitutional and legal regulations, and, most notably, on constitutional case law.

Key words: constitutional doctrine; normativism; values of the legal system; constitutional case law; neoconstitutionalism.